CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-3194

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio remitido por la Policía Nacional, de fecha 24 de octubre de 2024, con radicado CVS No. 20241111115 del 25 de octubre de 2024, se informa a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el decomiso del vehículo tipo tracto camión, marca **SHACMAN** de placas **NHQ – 132**, color gris, modelo: 2024, número de chasis **LZGJL5X43RX000038,** número de motor: 82326543 y producto forestal de 1030 kits para estibas Eurobox, elaboradas en madera tipo melina de nombre científico **GMELINA ARBOREA,** los cuales fueron decomisados al señor **JUAN PABLO OROZCO RONCACIO,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.969.634, en calidad de propietario y conductor del vehículo en mención. Al momento del procedimiento se le solicita la documentación que acreditara la legalidad del producto trasportado, el cual aporta documento de **REGISTRO DE CULTIVOS FORESTALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES N° 9009262345-23-2256771**.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que el documento antes mencionado solo acredita que el producto proviene de una plantación forestal registrada en el ICA, mas no contaba con la movilización del producto forestal.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Concepto Técnico ASA N° CT-2024-1327 del 28 de octubre de 2024, el cual indica lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se informa a la autoridad ambiental CVS el día 25 de octubre de 2024, el decomiso de producto forestal realizado por parte de la POLICÍA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA, CAI KILOMETRO 15, oficio, con numero radicado CVS No. 2024111115, la incautación se realiza al señor JUAM PABLO OROSCO RONCANCIO, en vehículo tipo camión de color quis, de placas NHQ-132.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La POLICÍA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA, CAI KILOMETRO 15, deja a disposición de la autoridad ambiental aproximadamente 33 m3 de la especie con características semejantes

a Melina (Gmelina arborea), las cuales eran trasportadas en el vehículo de placas NHQ-132, color gris modelo 2024, numero de chasis LZGJL5X43RX000038 y de numero de motor 82326543.

El producto era trasportado por el señor JUAM PABLO OROSCO RONCANCIO, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.969.634.

El procedimiento es realizado conforme a la ley 1333 en su artículo 32 ya que al verificar el estado de elaboración de la madera esta aparentemente no cumple con los requisitos del decreto2398 del año 2019, decreto 1532 del año 2019 y excepciones del SUNL del numeral 2 literal a, b, c del anexo 1 de la resolución 1909 de 2017.

ACTIVIDADES REALIZADAS

De acuerdo con la evidencia suministrada, se realizó el proceso de evaluación del producto forestal movilizado en vehículo con placas NHQ-132, esta actividad se realiza el día 25 de octubre del 2024, se reporta que este vehículo presuntamente trasporta una cantidad que corresponde a aproximadamente 33 m3 de bloques y tablillas de madera con características semejante de la especie Melina (Gmelina arborea), de distintas dimensiones.

Se resalta que el vehículo de placas NHQ-132, al momento del procedimiento el día 25 de octubre de 2024, aún se encuentra en el CAI del Km 15, bajo la custodia de la POLICA NACIONAL.

REGISTRO FOTOGRÁFICO VEHÍCULO PLACAS NHQ-132



Producto forestal decomisado
Fuente: *Subdirección de Gestión Ambiental- CVS, 25-10-2024*

imagen 2. Registro fotográfico Bloques y tablillas de madera 25 de octubre de 2024.

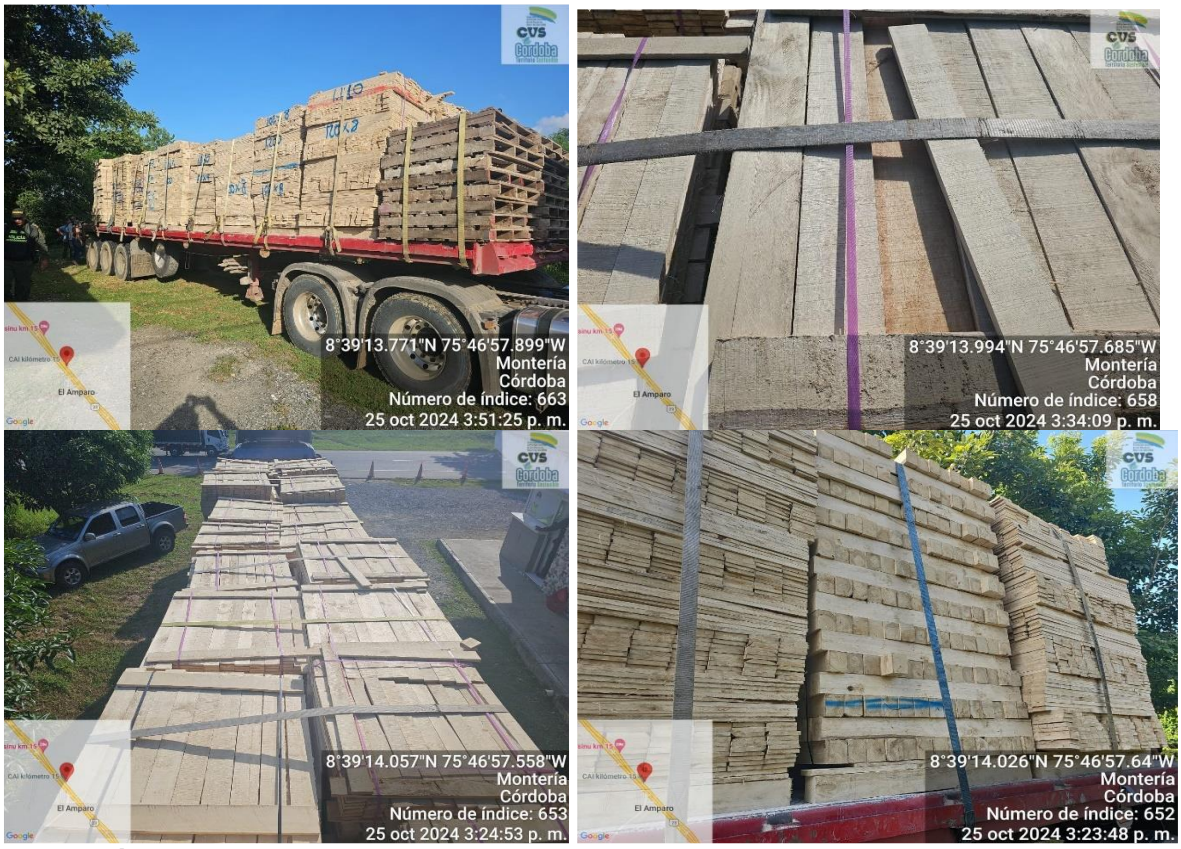

Cubicación del producto forestal

La madera se encontró en bloques y tablillas desenconadas, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología

Para el cálculo del volumen de listones de madera con características semejante de la especie Melina (Gmelina arborea), se procedió con la siguiente fórmula:

*V= A * L * H* Fe, donde:*

***V:** Volumen de madera aserrada en metros cúbicos*
A: Ancho promedio en metros
L: Largo promedio en metros
H: Altura promedio en metros
Fe: Factor de esparcimiento

De la ecuación: V= A L* H * Fe, se obtiene:*

Corresponde a listones organizados de forma pareja y geométricamente uniforme por lo tanto se aplica factor de esparcimiento por los espacios que se generan entre estos.

Melina (Gmelina arborea)

*V= (2 m * 10,10 m * 1,70 m)*

V= 34,3 m3

Por lo tanto, el volumen total es de 34,3 𝑚3 (metros cúbicos) de madera.

Imagen 3. Registro fotográfico cortes en la madera 27-09-2024

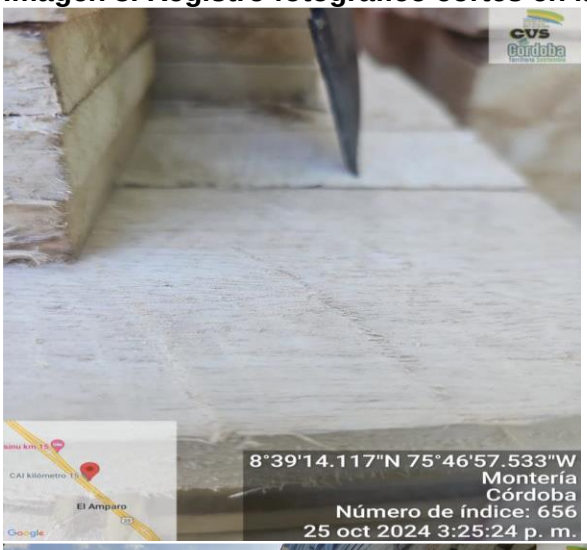







CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra que el vehículo tipo camión de placas NHQ-132 trasportaba un total de aproximadamente 34,3 𝑚3 de producto forestal con características semejantes a las especies Melina (Gmelina arborea), los cuales se encuentran dimensionadas en

tablillas de 1 m de largo con 11 cm de ancho y 1 cm de espesor, bloques de 1,20 m de largo x 8 cm de espesor y 9 cm de alto, estos productos tienen un nivel de acabado no uniforme con superficies porosas e irregulares, asimismo un proceso de secado al aire libre mínimo, lo cual no cumple con la totalidad de las excepciones del SUNL del numeral 2 literal a, b, c del anexo 1 de la resolución 1909 de 2017.

Que los productos forestales antes mencionados presuntamente tienen procedencia de una plantación forestal inscrita al ICA con numero de registro 9009262345-23-2256771.

Que el vehículo de placas NHQ-132, al momento del procedimiento el día 25 de octubre de 2024, aún se encuentra en el CAI del Km 15, bajo la custodia de la POLICA NACIONAL.

Que conforme a la Ley 1333 del 2009, el procedimiento a seguir cuando la medida preventiva sea efectuada por una autoridad administrativa o de fuerza pública distinta a la autoridad ambiental se debe dar traslado de las actuaciones con las copias de la actuación surtida. Por otra parte, cuando se pone a disposición de la Corporación ***se debe entregar los individuos, especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados y de acuerdo al Artículo 25 de la resolución 2064 del 2010 este debe ser en el Centro de Atención y Valoración – CAV de Flora*** *para poder garantizar la seguridad y permanencia del producto. En el caso que por razones de logística y el CAV no se encuentra cercano se indica en el Artículo 27 que los productos de Flora silvestre deben quedar en entidades públicas como: escuelas, colegios, estaciones de policía, bases militares, ancianatos, SENA y entidades de beneficencia bajo cadena de custodia y el producto debe quedar debidamente marcado e identificado e informar el responsable de la custodia.*

Por lo tanto la autoridad administrativa o de fuerza pública debe disponer del vehículo junto con ***los individuos, especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados*** *y trasladarlos hasta las instalaciones del* ***Centro de Atención y Valoración – CAV de Flora,*** *este debe estar custodiado por las autoridad administrativa o de fuerza pública en todo momento hasta ingresar a las instalaciones del CAV donde quedará en custodia hasta se resuelva el proceso sancionatorio ambiental, y cumplan con cada una de las etapas procesales.*

Que mediante nota interna CVS N° 20243103207 de fecha 08 de noviembre de 2024, con fecha de recibido en la oficina jurídica, el día 12 de noviembre de 2024, se informa el reporte de ingreso del vehículo de placas NHQ-132, con CONCEPTO TECNICO ASA N° CT-2024-1327.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de*

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "*Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental,* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 queda así. "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño,*

el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en su artículo 13, dispone; *"iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *"Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el artículo 36 ibidem Modificado por el artículo 19 *de la ley* 2387 *de 2024 queda así: "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de estos.*

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1o. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

La ley 1333 de 2009, en su Artículo 38 de la misma Ley dispone: "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 queda así: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 queda así: ***Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO** 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO** 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***PARÁGRAFO** 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

***PARÁGRAFO** 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***PARÁGRAFO** 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 18 de la ley 2387 de 2024 queda así: "Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo *24* de la ley *2387* de 2024 queda así: *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA".*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes*.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que obran en el expediente elementos probatorios como lo son: Nota Interna de fecha 28 de octubre de 2024, Concepto Técnico ASA Ni CT- 2024- 1327 del 28 de octubre de 2024, oficio remitido por la Policía Nacional – CAI kilómetro 15, de fecha 24 de octubre de 2024, con radicado CVS No. 20241111115 del 25 de octubre de 2024, donde se informa la incautación del vehículo, de placas NHQ-132 y el producto forestal maderable de un volumen total aproximado de 34.3 m3 de madera con características semejantes a la especie Melina (*gmelina arborea*), los cuales fueron decomisados al señor **JUAN PABLO OROZCO RONCACIO,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.969.634, en calidad de conductor y propietario del vehículo en mención. Al momento del procedimiento, el motivo de la incautación obedeció a que no presentó documento de movilización del producto forestal.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a un volumen total de 34.3m3 con características semejantes a la especie Melina (*gmelina arborea*), las cuales fueron decomisadas al señor **JUAN PABLO OROZCO RONCACIO,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.969.634, en calidad de conductor y propietario del vehículo en mención.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal y el vehículo de placas NHQ-132 decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo: camión, placa NHQ-132, de propiedad del señor **JUAN PABLO OROZCO RONCACIO,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.969.634, en calidad de conductor y propietario del vehículo, el cual fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor **JUAN PABLO OROZCO RONCACIO,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.969.634, en calidad de conductor y propietario del vehículo en mención, por el presunto aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal con un volumen total de aproximadamente 34.3 m3, de la especie Melina (*gmelina arborea*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma al señor **JUAN PABLO OROZCO RONCACIO,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.969.634, y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: María Fda. Otero/ Jurídica Ambiental CVS.
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.
Aprobó: Cesar Otero Flórez/ Sec. General CVS.